

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-febrero-2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Se deja constancia que entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corrieron términos por motivo de vacancia judicial. Sírvase proveer

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandados: María del Socorro Caicedo Domínguez C.C. 31.165.245
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00065-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allegó memorial en donde la actora Bancolombia S.A., a través de su representante legal judicial **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, conforme al certificado de existencia y representación arrimado¹, aportó documento de CESIÓN donde aclara que únicamente transfiere los porcentajes de las obligaciones que le corresponde a BANCOLOMBIA y lo hace en favor del **REINTEGRA S.A.S**, a través de su apoderado general **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.²

De conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, **sería** procedente admitir la cesión del derecho litigioso, la cual fue realizada por documento privado, debidamente suscrito, que da cuenta del negocio jurídico, sin embargo una vez revisado el pagaré base de la obligación, se observa que no se dice nada respecto a que la deudora acepta de antemano cualquier cesión de esa acreencia.

Ante ello se trae a cita algunos apartes de la **Sentencia 428 de 2011- Corte Suprema de Justicia M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref. exp. 11001-3103-035-2004-00428-01** en la cual sostiene:

"2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

¹ Ítem 18 pdf. 30 a 42

² Ítem 18 pdf 6 a 29

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

Así las cosas, en orden a asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa se **notificará en forma personal** a la ejecutada conforme al decreto 806 de 2006 vigente y a lo previsto por el Tribunal Superior de Buga, en auto del 12 de marzo de 2021, M.P. JUAN RAMÓN PEREZ CHICUÉ radicación 761112213-000-2020-00156-00, toda vez que no obra documento alguno que contenga tal manifestación de renuncia anticipada.

Por consiguiente se accederá al reconocimiento de personería al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en los términos del poder conferido y del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación la cesión de crédito motivo de este proceso a la parte ejecutada, anexando copia del documento de cesión y del título contentivo de la acreencia cedida, la cual se hará por secretaría conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** identificado con la C.C. **No. 93.396.585** y T.P **No. 126502** del Consejo Superior de la Judicatura, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6139562b0d8d4ca173251db34fdd1ac9e0c7346c7e0504e1ca3de3bbebb1f**
Documento generado en 22/02/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>